

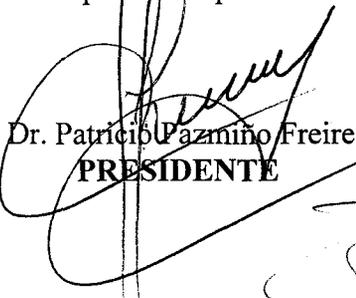


CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 16 de marzo de 2010, las 10h57.- **VISTOS:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, las disposiciones transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 24 de noviembre de 2009, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Presidente, y los doctores Patricio Herrera Betancourt y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0762-09-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Santiago Efraín León Abad por sus propios derechos y por los que representa en calidad de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, contra la sentencia expedida el 31 de enero del 2007 a las 17h30 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, que consta a fojas 13-17, dentro del juicio No. 5877-2033-05, mediante la cual se acepta parcialmente la demanda de impugnación propuesta por la Constructora NORBERTO ODEBRECHT S.A. y declara sin lugar la Resolución No. 1754 emitida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 29 de diciembre del 2004, las 10h10. El accionante señala que la sentencia recurrida no ha sido notificada, imposibilitándole el derecho a recurrir del fallo, por lo que considera que se han vulnerado los derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus intereses, al debido proceso, a la defensa, a presentar en forma escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en las que se decida sobre sus derechos; a la seguridad jurídica, igualdad formal, igualdad material y no discriminación.; por lo que solicita: 1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en el juicio No. 5877-2033-05 a partir de la sentencia emitida el 31 de enero del 2007, se desvanecerán todos los efectos de la sentencia ejecutoriada, entre los cuales se incluyen todos los intereses que se han acumulado desde esa fecha, 2.- Ordenar el resorteo del proceso entre una de las cuatro salas temporales que actualmente conforman el Tribunal Distrital No. 2 con sede en Guayaquil, 3.- Ordenar a la Sala en la cual se haya radicado la competencia, vuelva a notificar debidamente a las partes con la sentencia, a fin de posibilitar el ejercicio por parte de su representada del derecho a interponer recurso de casación. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 437 de la Constitución establece que las personas en forma individual o colectiva podrán presentar Acción Extraordinaria de Protección, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren ejecutoriadas y en las que se haya violado por acción u omisión el derecho al debido proceso u otros derechos constitucionales. **TERCERO.-** El artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las

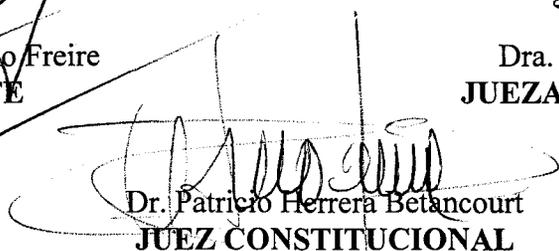
Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición prevé los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección, a saber: a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; b) Que el recurrente demuestre que en juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado. **CUARTO.**-El Art. 55 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, establece los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional. Por las razones anteriormente expuestas, y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, se **ADMITE** a trámite la acción No. **0762-09-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**-



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito 16 de Marzo de 2010, las 10H57.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN